JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 29 de agosto de 2023

Constancia: Le informó a la señora juez que, el 25 de agosto del año en curso se recibió demanda proveniente del canal digital notificaciones@consultorialegalasociados.com presentando demanda de revisión de avalúo de servidumbre legal minera en (15 folios) y anexos (48 folios)[1].

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00166-00

El señor **Guillermo Martínez Moncada,** actuando a través de apoderado judicial, han promovido demanda de **Revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** iniciado por parte de Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 1274 de 2009, por lo siguiente:

1. **En relación con los hechos:**

[1] Archivo 001CorreoPresentacionDemanda25agosto2023

a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 2, 3, 6, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
b) Debe la parte demandante narrar en los hechos de la demanda, los acontecimientos que sirven de base para la pretensión propia en esta clase de procesos, esto es, el motivo por el cual se debe dar la revisión del avalúo de la servidumbre, y no exponer las actuaciones propias del proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato.

2. Juramento estimatorio:

Se evidencia que en las pretensiones de la demanda el extremo activo hace alusión al pago de indemnizaciones, sin embargo, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Del artículo trasuntado, se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

> "*Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.*[2]*"*

En ese sentido, deberá la parte demandante discriminar de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el guarimos que aduce como monto total.

[2] Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez

3. **Anexos**

Conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, lo que busca esta clase de procesos es la revisión del avalúo establecido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas., por ende, debe aportarse el expediente digital radicado 17442 40 89 001 2021 00099 00 a fin de que este despacho adelante las verificaciones, pues si bien, en el acápite de anexos y pruebas se menciona el link de acceso, el mismo no permite su acceso.

4. **Poderes**

Advierte esta judicatura que, en el presente asunto no se allegó poder otorgado por el señor Guillermo Martínez Moncada al profesional del derecho Luis Miguel García, dado que, si bien el presente trámite es la revisión del avalúo dado por el Juzgado Promiscuo de Marmato, también lo es, que no se adelanta a continuación, si no, como un proceso nuevo.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 6º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo y, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas, advirtiéndole que la subsanación también deberá ser remitido a los demandados.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **Revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** promovida a través de apoderado judicial por el señor **Guillermo Martínez Moncada** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **Aris Mining Marmato S.A.S,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: **Abstenerse** de reconocer personería, por lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adc6e0a4c8ed3ad5ee52de3cbf5c2481d9808624f3aa8ff4f78292c8912490d**
Documento generado en 29/08/2023 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica